

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, la presente solicitud de Medidas cautelares. Ordene.

Pueblo Bello, 30 de junio de 2022.

OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO MIRANDA BAYONA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2016-00125-00

MEDIDAS CAUTELARES PROCESO

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 -10 y parágrafo 2º, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor GABRIEL ANTONIO MIRANDA BAYONA, identificado con la C.C. 77.011.156, en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO COLPATRIAS. Limítese esta medida hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.513.350.00). En consecuencia, líbrese oficio dirigido al director de la mencionada entidad bancaria ordenándole que retenga dichos dineros y los consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 205702042001 que para tales efectos se lleva en el Banco agrario de Colombia S.A., oficina Valledupar (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede los recursos de ley (arts. 318 y 321, nra 8, del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que venció el término de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia, el proceso se encuentra para designar curador. Ordene.

Pueblo Bello, 11 de julio de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ROBERTO PRADA
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00007-00

Atendiendo lo plasmado en la nota secretarial que antecede y en aras de darle impulso al proceso, la suscrita Juez, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 art. 48 del C.G.P. y el parágrafo de la misma norma, designa como curador ad-litem al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE haciendo la claridad que el mismo no pertenece a la lista de auxiliares de justicia, sino que litiga regularmente en este juzgado.

Para que represente al demandado LUIS ROBERTO PRADA, debiendo concurrir a notificarse del presente proveído, acto que conllevará a la aceptación de la designación. En cuanto a los gastos de curaduría (aclárese que no son honorarios art. 48 C.G.P) se le deben reconocer mínimamente los viáticos, por tanto se tasan los mismos en QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000) que deben ser asumidos por el extremo activo dado que el designado tiene residencia en un municipio distinto al de este despacho. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, doce (12) de julio de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BARRAGAN YANCE.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00023-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial contra el señor CARLOS ANDRES BARRAGAN YANCE, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

EL BANCO DE BOGOTÁ, demandó por la vía del proceso hipotecario al señor CARLOS ANDRES BARRAGAN YANCE, para el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 554117792, la cual garantizó mediante escritura pública No. 77 de fecha 13 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría única del Circulo de Pueblo Bello-Cesar. Por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día veinticinco (25) de abril de 2022, conforme al artículo 292 del C.G.P., inciso 5, vencido el término de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende tampoco fue presentada excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1º, C.G.P., señala que dentro de los diez (19) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el veinticinco (25) de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, la presente demanda informándole que el abogado de la parte activa, solicitó impulso procesal. Ordene.

Pueblo bello-Cesar, 14 de julio de 2022.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN.
DEMANDANTE: CARLOS CLEMENTE LUQUE y ZOMAIRA LUZ LUQUE CORZO.
DEMANDADOS: VICTOR HERRERA GONZALEZ y JUANA FRANCISCA OÑATE G.
RADICACIÓN: 20-570-40-89-001-2020-00019-00

Visto el informe secretarial este juzgado advierte que, en el auto de admisión de la demanda de la referencia, de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, se cometió unos yerros involuntarios en el interior del proceso, motivo por el cual hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Sea lo primero indicar que, en el numeral SEGUNDO, se ordenó "DAR APLICACIÓN al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, con el fin de obtener la información previa para la calificación de la demanda, con el objeto de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de dicha ley...", cuando dicha información ya fue recaudada (folios 37-39, 40, 41-42, 65, 69).

En el numeral CUARTO, se ordenó, "NOTIFICAR, la demanda a LAS PERSONAS COLINDANTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 numeral 5 de la Ley 1561 de 2012. Córrasele traslado de ella por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia y sus anexos". Cuando lo que indica la norma en comento es EMPLAZAR a todos los colindantes del inmueble objeto del proceso. Córrasele traslado de ella por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia y sus anexos.

Por todo lo anterior, esta juzgadora ordenará dejar sin efecto los numerales SEGUNDO Y CUARTO del auto admisorio de la demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, de fecha veinticinco de noviembre de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral SEGUNDO y CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todos los colindantes, del inmueble objeto del presente proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, quienes podrán contestarla en este término; advirtiendo que quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Ordene.

Pueblo Bello, 14 de julio de 2022.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LUZ NERY VILLAZÓN VILLAFAÑE.
DEMANDADO: NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00030-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se convocará a las partes y a sus apoderados a la audiencia única, bajo los parámetros del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

El artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, "por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", dispuso:

"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P."

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta".

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo anterior y de conformidad con los artículos 390 y 392 del C.G.P., se fija como fecha para realizar la audiencia el día cuatro (4) de agosto de 2022 a partir de la nueve de la mañana (9:00 A.M.).

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de sufrir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos

los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

Se les recuerda a las partes que, para la realización de la audiencia, deberá descargar la aplicación Microsoft Teams, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos un (1) día con anterioridad a la diligencia.

Dependiendo del nivel de complejidad del presente asunto el Despacho ejercerá la facultad contemplada en el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G.P., a fin de que en la misma audiencia se decida de fondo el presente proceso, por lo tanto, las partes deberán presentar en esta audiencia las pruebas enunciadas en sus escritos de demanda y contestación (testimoniales, documentales, etc)

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el art. 392 del estatuto procesal ya mencionado, el despacho, decreta las siguientes, PRUEBAS:

1. PARTE DEMANDANTE:

- i) Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda obrantes a folios 7-17; del expediente, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el despacho.

2. PARTE DEMANDADA:

- ii) Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda (folios 39 reverso-60), sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el despacho.
- iii) Interrogatorio de Parte: Practicar interrogatorio a la señora LUZ NERY VILLAZÓN VILLAFAÑE.
- iv) Testimoniales: Recepcionese el testimonio de la señora DANIELA MEDINA DIAZ, a fin de que ilustre al Despacho de los gastos del hogar del demandado.

3. PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE:

- v) Citar a través de la demandante a los señores: MARISELA ARROYAVE SUAREZ, LUZ VAINÉ AMAYA GOMEZ, JOSEFA MARIA SUAREZ AMAYA, a fin De que depongan sobre lo que les conste sobre la demanda.
- v) Solicitar al ministerio -Fecode que certifique el salario y demás emolumentos que devenga la señora LUZ NERY VILLAZÓN VILLAFAÑE, identificada con la C.C 1.051.474.429.

4. CITESE a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los restantes asuntos indicados en la norma señalada. Adviértase que en dicha audiencia deberán presentar sus testigos, se presentaran alegaciones y se emitirá el correspondiente fallo si a ello hubiere lugar.

5. SE ADVIERTE a los representantes judiciales que están actuando que deben concurrir a la audiencia, que se está convocando, ello con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 372 del XC.G.P.

6. SE ADVIERTE a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

7. La inasistencia de las partes y sus apoderados genera las siguientes consecuencias:

- . Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.
 - . La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
 - . A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 S.M.M.L.V.
8. Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario